En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, la Sra. Jueza Penal Patricia E. REYES, dicta sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "A. L. M. PSA Tentativa de Robo calificado por el uso de arma en concurso real con Robo tentado" Caso N° 65.057 OFIJU 8445; seguidos contra L. M. A., DNI: X, hijo de P. y de I. G. A., nacido el día 06/10/1995 en esta ciudad, domiciliado en P. de V. Nro. X de esta ciudad; en orden al delito de VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVAEN CARACTER DE AUTOR, previsto y reprimido por los arts. 42,44, 150, 164 y 45 del Código Penal, en relación a los hechos descritos en la acusación fiscal:

Hecho 1: El día 21 de octubre del 2018, siendo aproximadamente las 03:20, A. L. M., vistiendo buzo color oscuro con capucha, ingresa al interior de la vivienda sito en calle J. X N° X de la ciudad de Puerto Madryn, más precisamente al dormitorio principal, siendo sorprendido por la propietaria la Sra. Y. V. V. por lo que se da a la fuga raudamente.

Hecho 2: El día 21 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 03:30 horas, A. L. M. ingresa al vehículo marca Chevrolet modelo Corsa dominio X el cual se encontraba estacionado en la vía pública sobre Pasaje W. n° X de la ciudad de Puerto Madryn, previo dañar las conexiones eléctricas, sustrae un estéreo Marca Suzuky Time X color negro. Que siendo sorprendido por el damnificado, emprende su fuga con el elemento sustraído, siendo perseguido por éste por calle M., momento en que personal policial se presenta en el lugar, observando la persecución a la par que el damnificado gritaba "detenelo me robó", logrando la aprehensión del sindicado recuperando el elemento mal habido y siendo sindicado por ambos damnificados como el presunto autor de los dos hechos.-

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Silvana S. y por la Defensa Publica Penal el Dr. L. L., en representación del acusado A.

Iniciada la Audiencia como cuestión previa, solicitó la Fiscal para el caso la aplicación del Instituto del "Juicio Abreviado" previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. La Dra. S. como titular de la acción pública informa que han acordado previamente con la Defensa del imputado L. A. la calificación legal, la participación y su responsabilidad, asimismo acordaron la pena a imponer, agrega que tiene elementos de prueba suficientes para fundar la petición, manifiesta entiende razonable la aplicación del instituto de Juicio Abreviado, y valora a los fines de la pena acordada con la Defensa, el daño ocasionado y la conducta desplegada tal como surge de la pieza acusatoria, en atención a que el mínimo correspondiente seria de 6 meses y debe mensurarse el concurso de hechos y la existencia de antecedentes de condena de A., entiende que la petición resulta proporcional y seguidamente manifiesta que solicita la imposición de la pena de prisión de OCHO (8) MESES DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas.-

Asimismo, informa la Fiscalía que las víctimas han prestado su anuencia para el plenario abreviado, lo que consta en las actas que acompaña en este acto.

Concedida la palabra al Sr. Defensor Dr. L., manifestó que coincide con lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal en todos sus términos, y no hay objeción a la misma. -

Oído posteriormente el imputado L. A., admitió su participación y responsabilidad por ambos hechos, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de la pena acordada por las partes tal como lo establece la manda del artículo 355 del CPP y ante la lectura de los hechos de la acusación fiscal, se le realizaron las preguntas de rigor a los fines de ameritar la seriedad del acuerdo arribado y su conformidad, a lo que respondió afirmativamente. -

Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida por las partes: Prueba Documental: Acta de aprehensión policial de fecha 21/10/2018; Croquis Ilustrativo; Planilla de llamados centro de monitoreo remitido por el Sub. Comisario R. A.; Acta de notificación de aprehensión de fecha 21/10/2018; Certificado Médico del imputado; Acta de libertad de fecha 21/10/2018; Informe Técnico Fotográfico Nro. 353/2018, Planilla Prontuarial y huellas dactiloscópicas de A. L. y Certificado de Antecedentes Actualizados del RNR y las Testimoniales

en entrevistas que se recabaron en la etapa investigativa y que dan sustento a la documental aportada. La Defensa: No realizo objeciones a la prueba ofrecida, ni ofreció pruebas.

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, encuentro viable la aplicación del instituto y pasare a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.-

Puesta a resolver a fin de tratar las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 329 del Código Procesal Penal.-

En primer lugar, me expediré sobre la competencia de la suscripta en estos actuados, he de decir que el Juicio Abreviado fue planteado en el momento procesal oportuno el art. 355 CPP se fija el límite en cuanto a la pena para solicitar tal instituto y establece las pautas que el juez debe tener en cuenta para aceptar o rechazar la vía propuesta.

En relación a la materialidad y autoría la tengo por acreditada a partir de la prueba ofrecida y agregada en el presente debate, más el reconocimiento del imputado de su participación en el desarrollo de las conductas que forman parte de la plataforma fáctica, por cuanto el grado de certeza necesario en este estadio procesal sobre la materialidad del hecho como la autoría de L. A. se encuentran satisfechos. La conducta descripta se corresponde con el delito de VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en carácter de autor, previsto y reprimido por los Arts. 42, 45, 150 y 164 del Código Penal.-

Se inician las presentes actuaciones con la actuación policial en relación a los hechos ocurridos, así respecto al 1 en el domicilio sito en Juan X Nro. X, A. es sorprendido por la propietaria del mismo, por lo que se da a la fuga, según consta en el acta policial de fecha 21/10/2018 y consta la aprehensión del Sr. A. y el reconocimiento de la víctima como la persona que ingreso a su vivienda, aunado con los testimonios de los empleados policiales intervinientes y el testigo de actuación civil. En el informe fotográfico 353/2018 constan las fotografías de la vivienda dando cuenta de la conducta desarrollada.

Respecto del hecho II, la actuación policial de cuenta que A. procede a abrir el vehículo marca Chevrolet Corsa dominio X que se encontraba en la vía pública y extrae de su interior mediante el

uso de fuerza el estéreo marca Suzuky Time X, y se da raudamente a la fuga siendo detenido por personal policial quienes recuperan el elemento sustraído. Todo ello surge del acta de aprehensión suscripta por el Sargento A. en fecha 21/10/18, de la cual surgen los testimonios de la víctima y testigos presenciales del hecho, que observan la conducta de A. y lo persiguen hasta que el personal policial logra la aprehensión, en el Informe realizado por la UEC surgen las fotografías del vehículo, del elemento sustraído como también de la aprehensión de A., ello según toda la prueba que tuve a la vista y que fue puesta disposición por la Fiscalía en la Audiencia y plasmada en la documentación agregada a los fines del procedimiento abreviado.-

Respecto de la calificación jurídica escogida por el MPF diré que se adecua a la plataforma fáctica y la plataforma probatoria reunida, así se imputo al Sr. A. el delito de Violación de domicilio respecto del Hecho 1, en el caso la conducta descripta por el verbo típico del delito del art. 150 CP es “entrar”, lo que significa pasar de afuera a adentro, quedando consumada la acción cuando se pasa la totalidad del cuerpo al interior de un domicilio asimismo establece que se comete delito cuando se ingresa “contra la voluntad expresa o presunta de quien tenía derecho a excluir”, y así surgió de la denuncia de la damnificada según las actas agregadas consumándose la conducta.-

Respecto del hecho 2 se imputa el robo del art. 164 C.P., se trata de un delito cuya consumación exige la producción de un resultado determinado, que se traduce en la privación efectiva de una cosa, la acción típica del robo consiste en apoderarse de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas, en el acta policial surge que A. ingresa al interior del rodado estacionado y extrae un estéreo y se da a la fuga con dicho elemento.

Respecto del tipo subjetivo, entendido como el querer, dominado por la voluntad de realización del tipo objetivo, considero que se encuentra probado el dolo del autor.

Por último debo hacer mención al respecto que en el régimen procesal, los principios de legalidad y verdad, resultan respetados dado la imposibilidad de calificar un hecho distinto al investigado y la obligación por parte del Juez Penal que se debe sustentar en la prueba recogida durante la etapa preparatoria con el contralor de la Defensa y no en la mera confesión para la construcción de una sentencia justa, ergo como lo tiene dicho la C.S.J.N. en caso Yemal de 1998

“... las reglas atinentes al mérito de la prueba deben ser valoradas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio este que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal...”.

El juicio abreviado es un mecanismo que, a partir del acuerdo arribado entre el MPF y la Defensa y aunado a que el propio imputado reconoce la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, permite arribar a lo que se conoce en doctrina como “verdad consensuada” y habilita a esta juzgadora imponer directamente la pena pactada, verificando la razonabilidad del acuerdo y la libre voluntad del imputado, conservando la facultad de no aprobar el acuerdo sino cumple con tales requisitos.

En el caso en examen corresponde admitir la vía solicitada por las partes y dictar sentencia en consecuencia. Tal como lo expresado el Dr. PFLEGER, uno de los Ministros que integran la Sala Penal:

“...entiendo que nuestro ordenamiento procesal consagra un modelo que: a) deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso la querella. b) el acuerdo es único, absoluto o total, estando vedado los acuerdos parciales. c) El acuerdo se somete a la decisión del juez que, luego de controlar la virtualidad de los presupuestos y su “seriedad” de él, dicta sentencia absolviendo o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del C.P.P.)...” (Fallo: Expte.: 21.593 – Fo.: 182 – Año 2010) de fecha 28/03/11). -

En cuanto a la pena a imponerle respecto a los hechos que se le atribuyen, atento la naturaleza de la acción desplegada, circunstancias personales, las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, más lo manifestado por la Fiscal general en su petición, asimismo debe valorarse el reconocimiento de los hechos en audiencia pública, aunado a esto debo ponderar la limitación que impone la petición de pena acordada por las partes a la luz del plenario abreviado, por ello entiendo razonable la aplicación de OCHO (8) MESESDE PRISIÓN de EFECTIVO

CUMPLIMIENTO más accesorias legales y costas (Artículos 29, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, como ha sido solicitado por las partes técnicas en la audiencia, me remito a los audios en honor a la brevedad.

Por tanto y habiendo escuchado acusación y defensa doy el siguiente FALLO:

I. CONDENAR a L. M. A., DNI: X, hijo de P. y de I. G. A., nacido el día 06/10/1995 en esta ciudad, domiciliado en P. de V. Nro. X de esta ciudad; como autor material y penalmente responsable del delito de VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVAEN CARACTER DE AUTOR, previsto y reprimido por los arts. 42,44, 150, 164 y 45 del Código Penal, a la pena de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN de EFECTIVO CUMPLIMIENTO más accesorias legales y costas (Artículos 29, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 21 de octubre de 2018, en perjuicio de Y. M. V. V. y F. M. A.

II. REGULAR los honorarios impuestos para la Defensa Publica en la suma de pesos veinte (20) IUS con cargo a su defendido, (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4).

III. NOTIFICAR a las víctimas Sra. A. y Sra. V. V. a los efectos de los derechos que establece la ley 24.660.-

IV. REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encartado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).

Número de registro digital 1236/2021.-